

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que éste adoptará, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, en que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en términos de aquella y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que siendo el sistema democrático el vehículo de las manifestaciones de las voluntades políticas ciudadanas, es convicción y deber de los representantes populares, delegados de esas voluntades, el fortalecer al público constituyente.

Teniendo en cuenta que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realiza por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos, el sistema democrático idealmente planteado y fervientemente practicado, es susceptible de perfección, sobre todo en la implementación e instrumentación del proceso electoral local, producto de la observación y asimilación de la experiencia producto de los ejercicios electorales recientes.

Asimismo, se toma en consideración que el modelo de ciudadanización de las instituciones electorales requiere de la eliminación de los reductos que pudieran vulnerar la voluntad popular, y que, sin duda, la forma idónea de amalgamar ese modelo lo es la ley.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, regula las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo, reglando los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, requiere de adecuaciones tendientes al fortalecer los principios constitucionales electorales, es decir, guardar la legalidad, imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia del ejercicio democrático electoral.

En este contexto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, como legisladores, y en la voluntad de preservar y robustecer la vigencia del Estado de Derecho, nos mantenemos en la lógica del mejoramiento del ordenamiento jurídico que de eficacia al sistema jurídico en el Estado.

En la especie, la aplicabilidad y eficacia del ordenamiento electoral en el Estado es perfectible, como se ha verificado, y que en ese sentido nos ubicamos en la prudencia de promover legislativamente la actualización del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a través del procedimiento de reforma.

Esta acción es, asimismo, acorde con el espíritu de la Agenda Legislativa 2002 – 2005, aprobada por todos los Grupos Parlamentarios de la Quincuagésimo Quinta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, encontrándose contemplada dentro del Eje Gobernabilidad y Fortalecimiento Institucional, en el que, con la intención de conservar la integridad de las instituciones democráticas y afianzar el sistema electoral, se prevé el fortalecimiento del ejercicio de la democracia en el Estado, atendiendo a los principios de participación, representación e igualdad de oportunidades; la revisión de la normatividad electoral para consolidar las instituciones y procesos electorales; y garantizar la autonomía del Instituto Electoral del Estado y el desempeño imparcial, eficaz y expedito de sus funciones.

En esa tesitura, esta Iniciativa atiende a la necesidad de mejorar los mecanismos en los que la ciudadanía se encuentre representada en los Ayuntamientos; cuestiones sobre derechos y obligaciones de los partidos políticos; y modificaciones formales en cuanto términos y plazos procedimentales.

La integración de los Ayuntamientos de la Entidad, si bien se encuentra prevista en el texto actual del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se refiere sólo a los Regidores de representación proporcional, pero es omiso en cuanto a los electos por el principio de mayoría relativa. En la presente Iniciativa se contemplan ambos casos.

Con la finalidad de fomentar la existencia de partidos políticos estatales, se posibilita su fusión entre sí, pero continúa la prohibición de fusionarse con partidos políticos nacionales. En el mismo sentido, se perfecciona la regulación aplicable a dichas fusiones.

Dada la importancia que para la actividad del Instituto tiene el servicio electoral, se crea la Unidad del Servicio Electoral Profesional, como ente independiente de la Dirección Administrativa, otorgándole funciones específicas.

Con el objeto de hacer más eficientes, eficaces y transparentes las funciones administrativas electorales, también se procedió a la revisión de las facultades y obligaciones de los servidores públicos que intervienen en estos procesos, y, en ese sentido, se establecen reformaciones a las obligaciones de las autoridades electorales; cuestiones relativas al mejoramiento de la capacitación electoral; se establece especificación en los requisitos para ser el titular de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral, así como para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital y de Consejo Municipal.

Así mismo, se faculta a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales a celebrar convenios con los Ayuntamientos de su demarcación para la utilización de lugares de uso común destinados a la colocación de propaganda electoral y para coordinar los trabajos de los Coordinadores Electorales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, y se faculta a los Consejos Municipales a conocer sobre las elecciones de Diputados locales y Gobernador del Estado.

Con la misma motivación, los Consejos Distritales, como órganos del Instituto Estatal Electoral, para el mejor cumplimiento del desarrollo y vigilancia del proceso electoral, esta iniciativa contempla adecuaciones a las atribuciones y obligaciones y los requisitos de elegibilidad de los mismos Consejos Distritales y de los consejeros integrantes. La misma labor se hizo con los Consejos Municipales.

También, en lo que respecta al personal eventual en los Consejos Distritales y Municipales, se realizan modificaciones con el fin de incorporar a la figura de los Supervisores Electorales y a los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral, especificando sus funciones.

Con el fin de hacer más fidedignos los cómputos de la elección de miembros de los Ayuntamientos en los Consejos Municipales, se aclaran cuestiones relativas al cómputo final de la elección de los mismos y, en consecuencia, adecuaciones en la asignación.

Se clarifican aspectos relativos al funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, como impedimentos y causas de excusa de los Magistrados Electorales y los requisitos para ser Secretario Instructor del Tribunal, así como aspectos concernientes a la presentación y desahogo de los medios de impugnación competencia dicho órgano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XI, 49, 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, es que se tiene a bien someter a esta soberanía la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES
Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV, XI y XII del artículo 2; la fracción II del 15; el 18; el 41; el párrafo primero del 52 el párrafo segundo del 88; las fracciones XXIV y XXV del 91; las fracciones XIII, XVII y XVIII del 93; la fracción IV del 100; las fracciones II, IV, IX y X del 103; las fracciones I, VII y VIII del 104; las fracciones VII, X y XI del 105; el 106; el 107; el párrafo segundo del 108; el 109; el párrafo primero del 110; el párrafo primero del 111; el 112; el párrafo primero del 114; el párrafo primero del 117; las fracciones III, XIII y XIV del 118; las fracciones XVIII y XIX del 119; el 120; el 123; la fracción I del 124; la fracción I del 125; el párrafo primero del 126; el párrafo primero del 127; el 129; el párrafo primero del 130; el párrafo primero del 133; el 137; el párrafo segundo del 151; el 152; el párrafo segundo del 157; la fracción I del 178; el 182; la fracción III del 232; las fracciones IV y V del 251; el párrafo primero del 253; la fracción III del 255; la fracción VI del 256; el párrafo último del 258; la fracción VII del 259; el párrafo primero del 264; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del 312; el inciso a) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del 314; los párrafos quinto y séptimo del 318; la fracción I del 320; el 323; el 326; el 332; el 333; la fracción VI del 340; las fracciones III y IV del 344; el 347; la fracción I del 361; la fracción IV del 369; La fracción III del 375; y las fracciones I, III y IV del 378; se **DEROGAN** el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del 52; las fracciones I, II, III, IV, XVI, XVII y XVIII del 106; y la fracción IV del 372; y se **ADICIONAN** la fracción XIII al artículo 2; un párrafo al 10; un párrafo al 67; un párrafo al 68; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XIX al 91; las fracciones XIX, XX y XXI al 93; la fracción XI al 103; la fracción IX al 104; la fracción XII al 105; las fracciones XV, XVI y XVII al 118; las fracciones XX y XXI al 119; un párrafo al 254; las fracciones IX y X al 312; la fracción V al 344; y la fracción V al 378; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 2.- ...

I a III.- ...

IV.- Instituto: El Instituto Electoral del Estado;

V a X.- ...

XI.- Padrón: El Padrón Electoral formado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

XII.- Listado Nominal: Las Listas Nominales de Electores con fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y

XIII.- Elegibilidad: Calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

ARTICULO 7.- ...

...

...

Se deroga.

ARTICULO 10.- ...

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento.

ARTICULO 15.- ...

I.- ...

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III y IV.- ...

ARTICULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

ARTICULO 41.- Los partidos políticos estatales no podrán fusionarse con los partidos políticos nacionales y únicamente lo podrán hacer entre sí. Tampoco podrán coaligarse entre sí o con los partidos políticos nacionales.

ARTICULO 52.- El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos, además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.

Se deroga

ARTICULO 67.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTICULO 68.- El convenio de fusión deberá presentarse a más tardar un año antes del día de la elección, ante el Consejo General, el que integrará una Comisión Especial encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Dentro del término de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de fusión, el Consejo General resolverá sobre su procedencia y vigencia del registro del nuevo partido, disponiendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 88.- ...

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario General y el Director General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

ARTICULO 91.- ...

I a XXIII.- ...

XXIV.- Velar por el buen uso del patrimonio del Instituto;

XXV.- Plantear y ejecutar la política de comunicación social del Instituto;

XXVI.- Elaborar el proyecto del diseño de la imagen institucional del Instituto y proponerlo al Consejo General para su aprobación;

XXVII.- Instaurar los mecanismos para el contacto institucional del organismo con los medios de comunicación;

XXVIII.- Exponer, implementar y ejecutar la campaña de difusión del voto y promoción de la participación ciudadana, durante la organización del proceso electoral; y

XXIX.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General y las disposiciones relativas.

ARTICULO 93.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales copia de las actas circunstanciadas de sus sesiones, por conducto del Director General;

XIV a XVI.- ...

XVII.- Firmar conjuntamente con el Consejero Presidente del Consejo General, las boletas electorales, los acuerdos y resoluciones que emita;

XVIII.- Asesorar legalmente a la Junta Ejecutiva del Instituto, a fin de que el desarrollo de sus actividades se apegue estrictamente al principio de legalidad;

XIX.- Formular o revisar los convenios que el Consejero Presidente suscriba con autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares;

XX.- Tener a su cargo la Unidad Jurídica cuya función será auxiliar al Secretario General para el cumplimiento de sus atribuciones y asegurar que las decisiones que tomen los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en este Código.

El titular de esta unidad deberá acreditar los mismos requisitos que para ser Director exige el artículo 101 de este Código; y

XXI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Consejero Presidente conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTICULO 100.- ...

I a III.- ...

IV.- Administrativa; y

V.- ...

ARTICULO 103.- ...

I.- ...

II.- Proyectar los formatos de la documentación y del material electoral para someterlos, por conducto del Director General, a la aprobación del Consejo General;

III.- ...

IV.- Solicitar a los Consejos Distritales y Municipales, copias de las actas de sus sesiones, remitiendo por conducto del Director General copia de las mismas al Secretario General, así como de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V a VIII.- ...

IX.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

X.- Solicitar por conducto del Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, el apoyo en el desarrollo de sus atribuciones del Coordinador de Organización Electoral; y

XI.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTICULO 104.- ...

I.- Elaborar y proponer los programas de capacitación electoral y educación cívica que desarrollen los órganos del Instituto, así como coordinar y vigilar su cumplimiento. La capacitación electoral y la educación cívica podrán impartirse en las lenguas indígenas que se hablen en las distintas regiones del Estado;

II a VI.- ...

VII.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

VIII.- Solicitar por conducto del Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, el apoyo en el desarrollo de sus atribuciones del Coordinador de Capacitación Electoral; y

IX.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTICULO 105.- ...

I a VI.- ...

VII.- Proponer los lineamientos que sirvan de base para la asignación de tiempos a los partidos políticos, en los medios de comunicación propiedad del Estado;

VIII y IX.- ...

X.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

XI.- Monitorear en los medios de comunicación las campañas electorales de los partidos políticos, para garantizar el acceso equitativo a los mismos; y

XII.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTICULO 106.- La Dirección Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Derogada;

II.- Derogada;

III.- Derogada;

IV.- Derogada;

V a XV.- ...

XVI.- Derogada;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Derogada;

XIX y XX.- ...

ARTICULO 107.- El Instituto contará además con una Unidad del Servicio Electoral Profesional, adscrita al Consejo General y, en el desempeño de sus atribuciones deberá observar invariablemente, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El titular de esta unidad deberá acreditar los mismos requisitos que para ser Director, exige el artículo 101 de este Código.

La Unidad del Servicio Electoral Profesional tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

II.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal del Servicio Electoral Profesional;

III.- Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Electoral Profesional, así como las modificaciones que el mismo deba sufrir;

IV.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las normas, derechos, obligaciones y procedimientos del Servicio Electoral Profesional; y

V.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo General y el Consejero Presidente conforme a este Código, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y disposiciones aplicables.

ARTICULO 108.- ...

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; y Administrativa, las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.

ARTICULO 109.- El Instituto contará también con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General.

Para ser Titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere acreditar:

A.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

B.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;

C.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

D.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

E.- Disponer de título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar;

F.- Contar preferentemente con conocimientos y experiencia en materia electoral;

G.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

H.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido candidato de partido político a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a su designación;

I.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a su designación, ni ser militante de alguno de ellos; y

J.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso.

La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer los contenidos del programa anual de auditoría interna del Instituto, ordenando su ejecución y supervisión de su avance;

II.- Vigilar la correcta ejecución de las auditorías internas ordenadas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;

III.- Someter a consideración del Consejo General los informes del resultado de las auditorías internas practicadas;

IV.- Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de acuerdo a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto; y evaluar, desde el punto de vista programático, los objetivos de los programas a cargo del Instituto, determinando, en su caso, las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

V.- Participar en los actos de entrega recepción de los funcionarios del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos del Reglamento Interno;

VI.- Mantener informado al Consejero Presidente sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; y

VII.- Las demás que le confiera el Consejo General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTICULO 110.- Los Consejos Distritales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y

vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General.

...

ARTICULO 111.- Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I a IV.- ...

...

ARTICULO 112.- Para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 114.- El Consejo General designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo del año de la elección.

...

ARTICULO 117.- Los Consejos Distritales sesionarán para dar inicio a sus actividades, a más tardar en el mes de mayo del año de la elección.

...

ARTICULO 118.- ...

I y II.- ...

III.- Desarrollar las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de Diputados, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV a XII.- ...

XIII.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General;

XIV.- Asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral;

XV.- Efectuar dentro de los diez días posteriores al sorteo al que se refiere la fracción anterior, recorridos dentro del territorio de su Distrito, para

verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral;

XVI.- Remitir al Consejo General la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los partidos políticos no se hubiesen utilizado, para que el Instituto los ocupe en la difusión de campañas Institucionales; y

XVII.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.

ARTICULO 119.- ...

I a XVII.- ...

XVIII.- Sugerir al Consejo Distrital el nombramiento de los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, así como del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los lineamientos que al respecto dicte el Consejo General;

XIX.- Suscribir con los Ayuntamientos de su demarcación los convenios de apoyo y colaboración relativos a la utilización de lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral de los partidos políticos;

XX.- Coordinar los trabajos de los Coordinadores Electorales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral; y

XXI.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.

ARTICULO 120 .- Para ser Secretario del Consejo Distrital se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Haber concluido los estudios de abogado o licenciado en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 123.- Los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta del Director General.

Para ser Coordinador Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 124.- ...

I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente, en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales;

II a VI.- ...

ARTICULO 125.-

I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente, en el desarrollo de los trabajos necesarios para la realización del procedimiento para la integración de las Casillas que habrán de instalarse en su demarcación distrital;

II a VI.- ...

ARTICULO 126.- Los Consejos Municipales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente.

...

ARTICULO 127.- Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I a IV.- ...

...

ARTICULO 129.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 130.- Los Consejeros Electorales y los Secretarios de los Consejos Municipales serán designados por el Consejo General a propuesta de su Consejero Presidente, conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 113 de este Código a más tardar en el mes de julio del año de la elección.

...

...

ARTICULO 133.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de julio del año de la elección.

...

ARTICULO 137.- Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

Para ser Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquellos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, deberá haber concluido los estudios de Abogado o Licenciado en Derecho.

ARTICULO 151.- ...

Tendrán el carácter de empleados eventuales los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral; los Supervisores Electorales y los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral.

ARTICULO 152.- Los Consejos Distritales designarán a más tardar en la segunda semana del mes de junio del año de la elección, a un número

suficiente de Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo General.

A.- Los Supervisores y Auxiliares Electorales serán designados de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto por el Consejo General. El Consejo Distrital nombrará como Supervisores, a los ciudadanos que obtuvieron la mayor calificación en la evaluación que se les practique.

Los Supervisores y los Auxiliares Electorales deberán acreditar los requisitos siguientes:

I a VIII.- ...

B.- Los Supervisores Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar las actividades de los Auxiliares Electorales y verificar que las mismas se lleven a cabo;

II.- Integrar, revisar y clasificar la información relacionada con las actividades desarrolladas por los Auxiliares Electorales;

III.- Informar de manera permanente al Coordinador correspondiente, sobre el desarrollo de sus actividades; y

IV.- Las demás que le encomiende el Coordinador correspondiente, conforme a este Código y disposiciones aplicables.

C.- Los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral coadyuvarán con los Consejos respectivos en los trabajos de:

I.- Notificar a los ciudadanos que resultaron seleccionados para asistir a los cursos de capacitación electoral, en el procedimiento de insaculación efectuado por el Consejo Distrital;

II.- Impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Casillas;

III.- Auxiliar a los Consejos Distritales en el cumplimiento de sus atribuciones; y

IV.- Las demás que expresamente les confieran los Consejos Distritales, Consejos Municipales y disposiciones aplicables.

D.- Los Auxiliares Electorales de Organización Electoral coadyuvarán con los Consejos respectivos en los trabajos de:

I.- Recibir y distribuir la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

II.- Verificar la instalación y clausura de las Casillas;

III.- Informar sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

IV.- Apoyar a los funcionarios de Casilla en el traslado de los Paquetes Electorales;

V.-Auxiliar a los Consejos Distritales en el cumplimiento de sus atribuciones; y

VI.- Las demás que expresamente les confieran los Consejos Distritales, Consejos Municipales y disposiciones aplicables.

ARTICULO 157.- ...

Para tal efecto, por cada inasistencia se requerirá a los representantes propietarios y suplentes registrados, para que acudan a la siguiente sesión y justifiquen su inasistencia documentalmente, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se les notifique el requerimiento, dando aviso al partido político correspondiente y al Consejo General; la justificación documental deberá presentarse ante el Organo Electoral en el que se encuentre acreditado el representante.

...

ARTICULO 178.- ...

I.- Definir los niveles o rangos y cargos o puestos de los cuerpos directivo y técnico;

II a IX.- ...

...

...

...

ARTICULO 182.- El personal del Instituto que integre los cuerpos directivo y técnico será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 232.- ...

I y II.- ...

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV a VII.- ...

ARTICULO 251.- ...

I a III.- ...

IV.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para

la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente; y

V.- Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse una tercera publicación aun antes del inicio de la jornada electoral.

...

...

ARTICULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

I y II.- ...

...

ARTICULO 254 .- ...

Los representantes acreditados podrán justificar los requisitos señalados en este artículo, incluso ante el Presidente de la Casilla.

ARTICULO 255.- ...

I y II.- ...

III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de Casilla hasta con siete días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.

ARTICULO 256.- ...

I a V.- ...

VI.- Firma autógrafa del representante, este requisito podrá acreditarse incluso ante el Presidente de la Casilla;

VII y VIII.- ...

ARTICULO 258.- ...

I a IV.- ...

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez.

ARTICULO 259.- ...

I a VI.- ...

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez.

ARTICULO 264.- Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

...

I a VIII.- ...

ARTICULO 312.- ...

I.- ...

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, o bien no se pueda ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, en atención a que las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

V.- Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el órgano electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, en los términos señalados en la fracción anterior;

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

VIII.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

IX.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes; y

X.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.

ARTICULO 314.- ...

I.- ...

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 312 de este Código;

b) a d) ...

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 312 de este Código;

b) a f) ...

III.- ...

ARTICULO 318.- ...

...

...

...

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

...

Resto Mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código. Unicamente se tomarán en consideración los restos mayores de los partidos políticos que hubiesen participado en la asignación de curules por cociente electoral.

ARTICULO 320.- ...

I.- Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la designación de diputados por ese principio.

II a IV.- ...

ARTICULO 323.- Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Votación Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación Efectiva, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa.

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate.

Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Electoral en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

ARTICULO 326 - El Tribunal tendrá su domicilio en la Ciudad Capital del Estado y funcionará en Pleno. Las sesiones en las que el Tribunal resuelva los asuntos de su competencia serán públicas.

ARTICULO 332.- Los Magistrados y demás servidores públicos que forman parte del Tribunal, durante el tiempo que dure su encargo, no podrán aceptar ni desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de los Municipios, de los partidos políticos o de particulares, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia y los que sean de carácter honorario.

ARTICULO 333.- El Magistrado que por cualquier razón tenga interés personal que pudiera afectar su imparcialidad en la resolución de algún recurso, deberá excusarse de inmediato una vez que conozca del impedimento, dando aviso de ello al Pleno. Si se trata del Magistrado designado como Ponente, deberá excusarse al día siguiente de aquel en que haya recibido la impugnación.

Los Magistrados y demás servidores públicos del Tribunal, deberán guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTICULO 340.- ...

I a V.- ...

VI.- Excusarse de conocer asuntos en los que tenga interés por cualquier razón. El Magistrado que se encuentre en este caso, planteará su excusa en sesión privada ante los demás Magistrados, quienes en el mismo acto calificarán y resolverán acerca del impedimento;

VII y VIII.- ...

ARTICULO 344.- ...

I y II.- ...

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedidos; y

V.- No haber desempeñado cargo de elección popular o de dirigencia de algún partido político en los últimos seis años.

ARTICULO 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 361.- ...

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre.

II a V.- ...

ARTICULO 369.- ...

I a III.- ...

IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V a VIII.- ...

ARTICULO 372.- ...

I a III.- ...

IV.- Derogada;

ARTICULO 375.- ...

I y II.- ...

III.- En su caso, al o los ciudadanos que por su propio derecho intentaron el recurso correspondiente, por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento que concluya la sesión en que se resolvió el medio de impugnación.

ARTICULO 378.- ...

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- ...

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Se entienden por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M N E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 27 DE FEBRERO DE 2003

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**